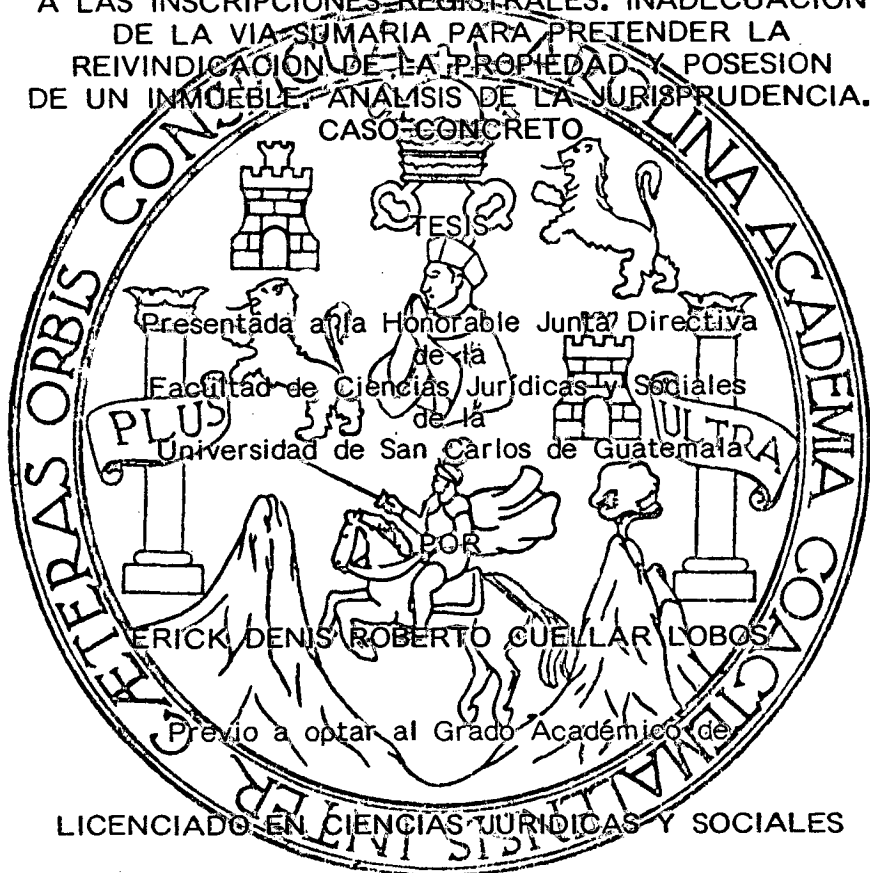


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NULIDAD, FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA
DE HEREDEROS. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION
A LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES. INADECUACION
DE LA VIA SUMARIA PARA PRETENDER LA
REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD Y POSESION
DE UN INMOEBLE. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA.
CASO CONCRETO



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1892)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Marco Tulio Melini Minera
(en funciones)	
EXAMINADORA	Licda. Rosalba Corzantes Zúñiga de Muñoz
EXAMINADOR	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
EXAMINADOR	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
SECRETARIO	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Chiquimula, 14 de FEBRERO de 1965
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
LICENCIADO: JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.

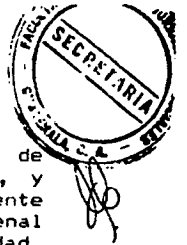
RECIBIDO
OPICAL

RESPECTABLE SEÑOR DECANO:

De la manera más atenta y respetuoso tengo el honor de referirme a la providencia de fecha seis (6) de octubre del año próximo pasado, dictada por esa Decanatura a su digno cargo, y por medio de la cual se me designa como ASESOR DE TESIS del Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS, a quién se le aprobó el punto de tesis denominado NULIDAD ABSOLUTA. FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS E IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE EL MISMO PUEDA SURTIR EFECTO ALGUNO AUN HABIENDO INSCRITO LA PROPIEDAD EN EL REGISTRO E INAPLICABILIDAD DEL JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACION -ANALISIS DE UN CASO CONCRETO- JURISPRUDENCIA.

Como en la misma providencia se me autoriza para que de mutuo acuerdo con el sustentante pudiera modificar el punto de tesis y plan de la misma, después de dialogar con el Bachiller Cuéllar Lobos concluimos que era más técnico y adecuado modificar el título de la misma, cuya modificación es más de redacción y estilo y fué así como en definitiva quedó así "NULIDAD, FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES. INADECUACION DE LA VIA SUMARIA PARA PRETENDER LA REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD Y POSESION DE UN INMUEBLE. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA. CASO CONCRETO".

En cuanto al plan de tesis se le hizo una mínima modificación, pero en el fondo se respetó el que ya fué presentado y aprobado por esa Decanatura. El Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS, tuvo una práctica de más de ocho años, por cuanto laboró como secretario y procurador del suscrito y precisamente él se pudo dar cuenta de una serie de problemas sumamente interesantes, pero al mismo tiempo complicados y difíciles, unos que se presentaron en mi bufete, fueron dirigidos y corrieron bajo mi dirección y procuración y en otros me limité a elaborar los RECURSOS DE CASACION ya que precisamente mi mayor dedicación ha sido desde hace más de treinta y cinco años a la interposición de RECURSOS DE CASACION, tanto en el CAMPO PENAL como CIVIL y en algunos recursos me ha prestado toda la colaboración el Bachiller Cuéllar Lobos y en su mayoría se han obtenido resultados positivos. Fué así como ante una cadena de juicios que se dieron en relación a litigios de varias fincas derivantes de una persona que se declaró heredera ab-intestato e inscribir en el Registro de la Propiedad, sin tener derecho alguno y que cobró una gran trascendencia en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula y Sala Jurisdiccional, y siendo que él se dió cuenta perfecta y tuvo conocimiento de los mismos, es que decidió hacer su tesis de graduación sobre el tema ya mencionado.



Debo de expresarle que después de treinta y cinco años de ejercicio profesional, ya como litigante ya como Magistrado, y ante la evidencia que jamás he dejado de estudiar, especialmente la Jurisprudencia de los fallos de Casación tanto en el Ramo Penal como Civil y de los emitidos por la Corte de Constitucionalidad, le recomendé que el punto era y es demasiado interesante, difícil, pero valía la pena hacer un estudio de la Nulidad, relacionándolo con el JUSTO TITULO, y para el efecto se le recomendó el análisis de algunos casos de JURISPRUDENCIA que son precisamente los que él cita.

Sinceramente estoy convencido que la presente tesis servirá de mucho tanto a los estudiantes como a los Profesionales del Derecho ya como abogados, litigantes, ya como Jueces o Magistrados, para seguir profundizando sobre el análisis de diversas situaciones y problemas que precisamente los analiza el Bachiller Cuéllar Lobos.

Los fallos y Jurisprudencia analizados son de mucha relevancia y se prestan a discusión e interpretación, pero estoy plenamente seguro que la tesis de referencia al estudiarla a fondo, máxime los casos de jurisprudencia que él menciona, serán de mucha utilidad para resolver problemas diversos que se plantean continuamente en los Tribunales de Justicia.

Es un trabajo que elaboró el Bachiller Cuéllar Lobos bajo mi supervisión y orientación en forma conciente, no con el objetivo de llenar un requisito último para culminar su carrera, sino para despertar el interés por profundizar aún más sobre los problemas que entrañan la nulidad, falsedad contractual, como también del Auto de Declaratoria de Herederos y los efectos que se originan.

En consecuencia dicho trabajo a mi juicio llena plenamente los requisitos y requisitos que se exigen para el efecto y la bibliografía fué la más adecuada como también la jurisprudencia que se analiza.

Por lo anterior estimo que dicho trabajo debe ser aceptado para la graduación del Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS.

Me suscribo con muestras de mi más alta consideración y respeto;

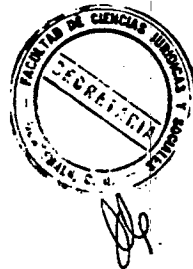
Lic. Roberto S. Cuéllar Estrada
Abogado y Notario
Cpl. 850.

ROBERTO S. CUÉLLAR ESTRADA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



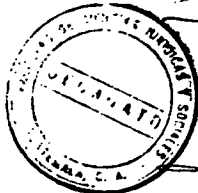
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, s/n. 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero veintiseis, de mil novecientos noventa
y seis.

Atentamente pase al Licenciado ROLANDO ROMEO CABRERA SAMAYOA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

ahg.-



707-9
SECRETARIA
Chiquimula, 6 de marzo de 1996.

Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUARES
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

08 MAR. 1996

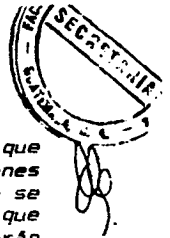
RECEBIDO

Corre
OFICIAL

Señor Decano:

Tengo a bien dirigirme a Usted para manifestarle que, en cumplimiento con la providencia de fecha veintiseis (26) de Febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS, denominado: "MULTIPLICIDAD, FALSEDADE DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES. INADECUACION DE LA VIA SUMARIA PARA PRETENDER LA REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD Y POSESION DE UN INMUEBLE. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA. CASO CONCRETO". y al respecto le informo lo siguiente:

- I) Desde el principio de escribir su trabajo de Tesis estuve en contacto con el Bachiller Cuéllar Lobos, quien me solicitó mi colaboración, habiéndole hecho algunas sugerencias, ello por cuanto tengo pleno conocimiento del caso que en forma concreta analiza, fue así como nos encontramos ante una cadena de juicios que se dieron en relación a litigios de varias fincas derivantes de una persona que se declaró heredera ab-intestado e inscribió en el Registro General de la Propiedad sus derechos sin tener ningún asidero legal, habiendo cobrado dicha situación una gran trascendencia en el Tribunal del Orden Civil del Departamento de Chiquimula; incluso nació el JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACION, cuya sentencia y demás documentos le recomendé los incorporara al apéndice de dicho trabajo.
- II) El tema objeto de la presente tesis, es sumamente interesante, y se presta a diversas interpretaciones, máxime tomando en consideración la serie de casos que se mencionan y que fueron objeto de análisis jurisprudencial en relación a fallos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia (CAMARA CIVIL), y Corte de Constitucionalidad.
- III) Comparto con el Bachiller Cuéllar Lobos, que a nivel nacional se ha observado un descuido generalizado por el estudio de la jurisprudencia en relación a los Recursos de Casación, tanto en materia Civil como Penal y de los criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad, al respecto, soy del criterio que únicamente con un análisis y estudio profundo de las Gacetas de ambas Cortes se pueden obtener una preparación sólida por parte de los Profesionales del Derecho y Estudiantes.



- IV) El trabajo en mención, es un interesante estudio y análisis que conlleva el afán insesante de buscar y encontrar soluciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales al tema que se ha revisado, pues las diversas situaciones problemas que felizmente los analiza el Sustentante, con buen criterio serán de mucha utilidad para resolver problemas diversos que se plantean continuamente en el que-hacer jurídico.
- V) Sin lugar a dudas el Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS en su práctica judicial que llevó a cabo en la oficina de su señor padre Licenciado Roberto Salvador Cuéllas Estrada, se dió cuenta palpable del inicio, seguimiento y sentencia de los procesos que conformaron y dieron origen al tema objeto de su tesis, esa práctica sin lugar a dudas lo hizo formarse un criterio, que aunado a la experiencia y orientaciones de su citado padre, constituyeron la base del conocimiento total de su trabajo que exitosamente logró sacar adelante.
- VI) Lo antes expuesto y al igual que lo expresado por el señor Asesor del Sustentante determiné que el trabajo en referencia cumpla con los requisitos exigidos y pueda ser materia de discusión en el exámen que procede.

Respetuoso,

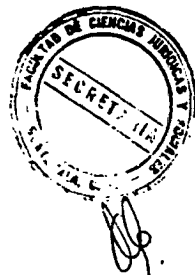
Rolando Romeo Cabrera Samayoa
- ABOGADO - NOTARIO

Lic. Rolando Romeo Cabrera Samayoa.
Abogado y Notario.
Col. No. 1170.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, esq. 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo ocho de mil novecientos noventa y seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK DENIS ROBERTO CUELLAR LOBOS intitulado "NULIDAD, FALSEDADE DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES. INADECUACION DE LA VIA SUMARIA PARA PRETENDER LA REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD Y POSESION DE UN INMUEBLE. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA. CASO CONCRETO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-

alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

BIENAVENTURADO EL HOMBRE QUE HALLA LA SABIDURIA, Y QUE OBTIENE LA INTELIGENCIA. (PROVERBIOS 3:13).-

A MIS PADRES:

ROBERTO SALVADOR CUELLAR ESTRADA y EDNA MIRIAM GISELA LOBOS DE CUELLAR, a quienes pertenece mi triunfo.

A MI ESPOSA:

ELIDA HERMILDA ALAS de CUELLAR, porque en todo momento fué mi apoyo.

A MIS HIJOS:

KATHERINE MICHELLE y ERICK ROBERTO CUELLAR ALAS, con amor.

A MIS HERMANAS:

INGRID BRISEIDA, ASTRID GISELA y JASMIN, con fraternal cariño y eterna gratitud.

A MIS CUADROS EN GENERAL, y en especial a:

DEONEL TRINIDAD LOPEZ SANDOVAL.

A MIS TIOS EN GENERAL, y en especial a:

MARIO ROLANDO CUELLAR ESTRADA y JULIO DAVID CUELLAR RAMOS quienes siempre me impulsaron seguir adelante.

A LOS LICENCIADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUARES; Y CARLOS HUMBERTO GONZALEZ MEDRANO

Con afecto.

A MIS SUEGROS:

JOSE HUMBERTO ALAS AVILA y SARA LUZ REYES BERGANZA.

A LOS ESPOSOS:

Don ALFONSO LIU CHECK y ELISA CANDELARIA TANCHEZ DE LIU.

A MIS AMIGOS Y EN ESPECIAL A:

Don CESAR HUMBERTO SAMAYOA ACEVEDO.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

DESCRIPCION	PAGINA
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
LA NULIDAD ABSOLUTA.....	1
A) CONCEPTO.....	2
B) MOTIVOS DE NULIDAD ABSOLUTA, CONFORME LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION.....	2
C) CLASES DE NULIDAD.....	3
D) NULIDAD ABSOLUTA O INEXISTENCIA QUE OPERA DE PLENO DERECHO.....	3
E) CARACTERISTICA DE LA NULIDAD ABSOLUTA O INEXISTENCIA O PLENO DERECHO -doctrina-.....	3
CAPITULO II	
NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD -concepto-.....	7
1. CAUSAS DE ANULABILIDAD, DOCTRINARIA Y LEGALMENTE.....	7
2. EFECTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD RELATIVA.....	8
3. NULIDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.....	10
4. FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS AB-INTESTATO.....	13
5. EFECTOS JURIDICOS.....	14
6. NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRONUNCIADO A FAVOR DE PERSONAS QUE NO OBTENEN TAL CALIDAD.....	15
7. CUALES SON LOS EFECTOS JURIDICOS QUE PUEDE PRODUCIR UNA INSCRIPCION REGISTRAL BASADA EN AUTOS PRONUNCIADOS EN PROCESOS AB-INTESTATO QUE SON FALSOS O A FAVOR DE PERSONA QUE SE DECLARA HEREDERA DOLOSAMENTE Y LOGRA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL DE LA REPUBLICA. ¿SE TRATA DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA?.....	16
CAPITULO III	
A) CONCEPTO DEL JUSTO TITULO.....	19
B) ORIGEN DEL JUSTO TITULO.....	19
C) NATURALEZA JURIDICA DEL JUSTO TITULO.....	21
D) EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUSTO TITULO EN RELACION AL DERECHO DE POSESION.....	22
E) ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO Y LA COSTUMBRE OBSERVADA EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.....	27
F) APLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS EN RELACION AL JUSTO TITULO.....	28

CAPITULO IV

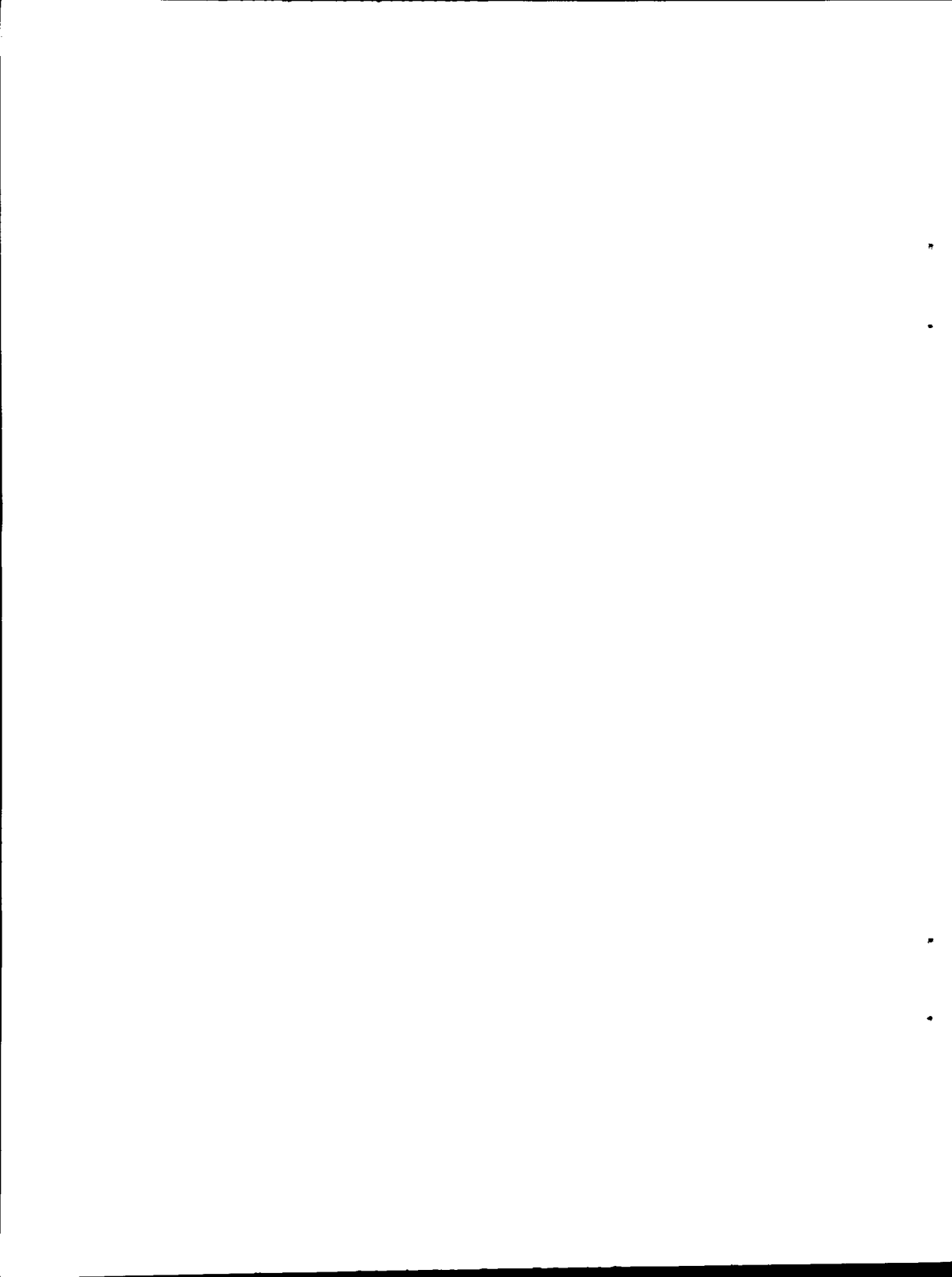
1. ANALISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACION A LA DOCTRINA SUSTENTADA POR DIFERENTES FALLOS EMITIDOS EN CASACION POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACION A LOS NEGOCIOS JURIDICOS QUE ADOLESCEN DE NULIDAD ABSOLUTA O DE DONACIONES INTER-VIVOS DE BIENES INMUEBLES OTORGADOS EN DOCUMENTOS PRIVADOS AUTENTICADOS, LA VENTA E HIPOTECA DE COSA AJENA..... 31

CAPITULO V

- I) CUAL ES LA VIA PROCESAL ADECUADA QUE DEBE UTILIZAR EL ACTOR QUE SE AMPARA EN UN AUTO DE DECLARATORIA AB-INTESTATO QUE ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABERSE DECLARADO UNA PERSONA QUE NO TIENE DERECHO A HEREDAR E INCLUSO HABER INSCRITO EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE UNA O VARIAS PROPIEDADES Y AL QUERER PRETENDER PLANTEAR UNA DEMANDA, (FRENTE A PERSONA QUE TIENE UN JUSTO TITULO). ¿SERA LA VIA SUMARIA O LA ORDINARIA, FRENTE A PERSONAS QUE TIENEN JUSTO TITULO?..... 49
- II) ANALISIS DEL ARTICULO UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (1146) DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN RELACION A QUE LA INSCRIPCION NO PUEDE JAMAS CONVALIDAR ACTOS NULOS O INEXISTENTES..... 50
- III) ACTITUD QUE DEBE TOMAR EL DEMANDADO FRENTE A UNA PERSONA QUE PRETENDE SER LEGITIMA PROPIETARIA DE UN INMUEBLE QUE TIENE REGISTRADA UNA O VARIAS FINCAS, CON BASE EN DOCUMENTOS FALSOS O QUE HA USURPADO UNA CALIDAD DE HEREDERA QUE NO TIENE..... 53

CAPITULO VI

I. ANALISIS DE UN JUICIO SUMARIO DE DESOCUPACION QUE HIZO HISTORIA EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA Y EN LA SALA JURISDICCIONAL (SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES), DONDE INCLUSO SE PIDIO VISTA PUBLICA HABIENDOSE REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO QUIEN ACOGIO UNA EXCEPCION PERENTORIA.....	55
II. ANALISIS POSTERIOR EN RELACION A UN JUICIO ORDINARIO QUE POSTERIORMENTE AL SUMARIO DE DESAHUCIO PLANTEO NUEVAMENTE LA ACTORA, FUNDAMENTANDO SUS DERECHOS EN UN AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS OBTENIDO DE MALA FE Y MEDIANTE EL CUAL LOGRO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.....	56
III. CUAL DEBE SER LA ACTITUD A TOMAR EN ESTE NUEVO JUICIO, POR PARTE DE LOS DEMANDADOS QUE TIENEN JUSTO TITULO Y QUE COMPRARON EN DOCUMENTOS PRIVADOS A LOS VERDADEROS HEREDEROS.....	57
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES PARA EVITAR NULIDADES Y LITIGIOS.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	67
APENDICE.	73



INTRODUCCION

Todo estudiante al ingresar a cualquiera de las Facultades de las distintas Universidades de Guatemala, pese a las evaluaciones que se hagan, siempre tienen en mente llegar a obtener un Título Universitario, pensando siempre en el aspecto LUCRATIVO, e incluso llegar a ser un Profesional con suficiente solvencia económica.

Que error más grande, por cuanto posiblemente algunos lo obtengan, pero en la mayoría de los casos su consciencia jamás podría estar tranquila, mucho menos podrían verse realizados o llegar a tener satisfacciones íntimas, que a la postre no tienen ningún valor económico, ello desde luego no sucede en todos los casos.

Nada más satisfactorio para el que llega a coronar cualquier carrera Universitaria y ejercer la misma en los distintos campos o prestar servicio a la Sociedad en diversas formas, a sabiendas que vive y seguirá viviendo enamorado de la profesión que ha obtenido, ello para que jamás se arrepienta de los esfuerzos grandes que hizo.

Al llegar al final de mis estudios medité profundamente y a través del ejercicio como procurador del Licenciado Roberto Salvador Cuéllar Estrada, quien es Abogado Y Notario, llegué a comprobar plenamente que nada más hermoso que coronar la carrera para obtener el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario y servir a la colectividad, pero para ello se necesita dos requisitos: **TENER UNA VERDADERA VOCACION Y ESTUDIAR CADA DIA MAS Y MAS**, pues nunca se termina de aprender cumpliéndose a cabalidad con uno de los requisitos del **DECALOGO DE EDUARDO COUTURE** que dice: **EL ABOGADO QUE ESTUDIA CADA DIA MENOS; ES MENOS ABOGADO**"; Nada más hermoso y satisfactorio que estudiar a diario los criterios y la jurisprudencia de los Tribunales, mediante la lectura de los fallos de Casación en todos los ramos y la jurisprudencia sentada para el efecto por la **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es ahí donde en realidad se aprende el Derecho y puede llegarse a aplicar e interpretar correctamente la ley para hacer justicia, pese a los criterios diversos de los integrantes de las Diversas Cortes.

El Tema que fué objeto de elección y debidamente aprobado por esa Decanatura, es difícil y de una gran importancia, y los problemas que se originan del mismo, dan lugar a interpretaciones diversas, pero afortunadamente **LA JURISPRUDENCIA SE HA IDO UNIFICANDO**.

Mi padre como Abogado y Notario y en ejercicio de sus profesiones como un estudioso del Derecho y dedicado a la Casación, tanto Penal como Civil, ha interpuesto muchos recursos de Casación y le he prestado mi ayuda por cuanto yo también he colaborado en la redacción de los mismos.

Y noté que tuvo algunos casos en relación a LA NULIDAD, FALSEDAD DE AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS y asimismo llevó un caso que hizo historia y sequirá debatiéndose ente los tribunales, cuyo resultado quién sabe cuál va a ser, ya que han sido una cadena de juicios.

Por ello aprovechando la experiencia y el amor al estudio que tiene mi padre por el campo del Derecho y especialmente por la Casación opté por escribir mi tesis de graduación sobre uno de los puntos más difíciles en el campo del DERECHO CIVIL, cual es LA NULIDAD y fundamentado en la jurisprudencia sentada para el efecto por los Tribunales de Justicia, concretamente la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Costitucionalidad.

Por ello insto a todo estudiante y profesionales que cada día se estudie más y más y que dentro del pensum de estudios se oblique a los estudiantes al exámen de la jurisprudencia y se introduzca al menos dos cursos sobre el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como de la Corte de Costitucionalidad.

El Derecho se presta a discusión e interpretación, ruego al lector que discrepe en cuanto a criterios, que me sirva disculpar.

EL AUTOR.

**NULIDAD, FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS.
EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.
INADECUACION DE LA VIA SUMARIA PARA PRETENDER LA REIVINDICACION DE
LA PROPIEDAD Y POSESION DE UN INMUEBLE. ANALISIS DE LA
JURISPRUDENCIA. CASO CONCRETO.**

CAPITULO I

NULIDAD.

La Institución de la nulidad ya ejercitada como una acción o como una excepción viene a representar tanto dentro del campo del Derecho Privado como Público uno de los temas más apasionantes y a la vez difíciles dado los efectos que produce un acto nulo. La voz nulidad deriva de la palabra "Nullus": de "Ne", NO, y "Ullus", ALGUNO, haciendo que por nulo deba entenderse lo "FALTO DE VALOR Y FUERZA PARA OBLIGAR A TENER EFECTO, POR SER CONTRARIO A LAS LEYES, O POR CARECER DE LAS SOLEMNIDADES QUE SE REQUIEREN EN LA SUSTANCIA O EN EL MODO".

La nulidad acorde con el Autor Guillermo Cabanellas en su obra: denominada **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**, tomo cuatro (IV) entraña carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, ineptitud, persona inútil, inexistencia, ilegalidad absoluta de un acto y agrega que dentro de la técnica Jurídica **NULIDAD CONSTITUYE TANTO EL ESTADO DE UN ACTO QUE SE CONSIDERA NO SUCEDIDO COMO EL VICIO QUE IMPIDE A ESE ACTO LA PRODUCCION DE SUS EFECTOS.** La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre toda la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en el Código.(1)

Nuestra legislación ha avanzado profundamente al hacer la debida distinción entre lo que es **LA NULIDAD ABSOLUTA O INEXISTENCIA** y lo que entraña **LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD**; en concreto, trasladada la terminología jurídica de la nulidad al campo del Derecho, ello dá lugar a calificar los actos jurídicos, por su eficacia, en **VALIDOS** y **NO VALIDOS** y aún más deberá agregarse técnicamente en **INEXISTENTES** que es precisamente lo que entraña **LA NULIDAD ABSOLUTA** y **ANULABLES**, ello según que produzcan o no **EFECTOS POR FALTARLE LOS REQUISITOS** esenciales para su existencia o que produzcan efectos hasta que se reclame contra ellos.

(1) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas. Página 587.

Más adelante se hará el debido deslinde en relación a la diferencia que existe entre la NULIDAD ABSOLUTA y que en Doctrina se le tipifica como INEXISTENCIA con la NULIDAD RELATIVA y la jurisprudencia abundante que existe en relación a la interpretación que se le ha dado a la NULIDAD tanto Absoluta como Relativa en los diversos fallos que ha emitido La Honorable Corte Suprema de Justicia (Cámara Civil), y Corte de Costitucionalidad y que reflejan la enorme importancia que se debe tener del conocimiento de la misma.

En consecuencia la Nulidad, de tal manera entendida difiere de la Nulidad gramaticalmente considerada, por cuanto la Nulidad y especialmente la de Naturaleza Absoluta carece de los requisitos para su existencia, al grado que se ha sostenido por los tratadistas de Derecho Civil y Procesal Civil que el acto de naturaleza absoluta entraña la inexistencia, es decir que no ha nacido a la vida jurídica, y por ende, se considera como no celebrado, no siendo dable que pueda convalidarse por medio alguno ni aún por el transcurso del tiempo, porque violan normas claras e incluso de orden público y que facultan al juzgador para declarar incluso la misma de oficio.

Es por ello, que el Código Civil en sus artículos mil trescientos uno (1301), y mil trescientos dos (1302), prescriben: Art. 1301: Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efectos ni son revalidables por confirmación.

Art. 1302.- La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.

A) CONCEPTO.

Podemos definir y enfocar la Nulidad como LA SANCION LEGAL QUE PRIVA DE EFECTOS A UN ACTO JURIDICO EN VIRTUD DE CAUSAS QUE ENTRAÑAN VIOLACION A NORMAS DE ORDEN PUBLICO o CONTRARIO A LEYES PROHIBITIVAS EXPRESAS POR NO CONCURRIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA.

B) MOTIVOS DE NULIDAD ABSOLUTA CONFORME LA DOCTRINA Y NUESTRA LEGISLACION.

Mucho se ha discutido en cuanto a los grados de Nulidad y de ahí la aceptación de la teoría de la invalidez con sus tres conocidos eslabones: INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA y NULIDAD RELATIVA; debe tenerse presente que incluso existen diversas teorías que ponen en tela de duda sobre si es correcto o nó el término de INEXISTENCIA ya que ello entraña la ausencia absoluta de toda clase de requisitos, en cualquier negocio jurídico o contrato.

Y es por ello que el tratadista Eduardo Couture en su obra "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pag. 377 afirma QUE EL ACTO INEXISTENTE NO SOLO CARECE EN ABSOLUTO DE EFECTOS, SI NO, QUE SOBRE EL NADA PUEDE CONSTITUIRSE", de consiguiente no puede ser convalidado ni necesita ser invalidado. Doctrinariamente la nulidad absoluta por ser de pleno derecho está contemplada para la restauración y defensa de la ley y coinciden en atribuirle las características siguientes:

1. ES INCONFIRMABLE,
2. PUEDE ALEGARSE POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERES CON EXCEPCION DEL QUE EJECUTO EL ACTO, ya que éste sabía el vicio que lo invalidaba,
3. ES IMPRESCRIPTIBLE,
4. NO PRODUCE LOS EFECTOS DESEADOS POR LAS PARTES Y
5. SI EL ACTO O NEGOCIO SE HUBIESE EJECUTADO EN TODO O EN PARTE PROCEDE LA RESTITUCION.

Conforme nuestra legislación legalmente se le asigna a la nulidad absoluta las siguientes características:

I. NO PRODUCE NINGUN EFECTO NI ES REVALIDABLE POR CONFIRMACION, ello acorde con el artículo mil trescientos uno (1301) del Código Civil Vigente y cuatro (4) de la Ley del Organismo Judicial.

II. PUEDE SER DECLARADO DE OFICIO CUANDO RESULTE MANIFIESTA,

III. SI SE EJECUTO AL ACTO PROCEDE LA RESTITUCION. Artos, del mil trescientos catorce (1314) al mil trescientos diez y ocho (1318) del Código Civil.

IV. ES IMPRESCRIPTIBLE. Al respecto es lógico que careciendo de efectos jurídicos un acto absolutamente nulo, dicha Nulidad puede ser incluso declarada de oficio por el juez y también alegada por el Ministerio Público, pese a que en varias acciones judiciales que se han visto a través de los Tribunales de Justicia no han cumplido a cabalidad con lo normado por el artículo mil trescientos dos (1302) del Código Civil.

La Nulidad, de tal manera entendida, difiere de la Nulidad gramaticalmente considerada, porque en tal caso presupone que el acto jurídico carece de los requisitos para su existencia, al grado de que "El acto adolece de ella, se considera como no celebrado, no convalidándose por medio alguno, ni aún, por el transcurso del tiempo, porque, como dicen los autores, es de Derecho Público". La razón es simple: se trata de la Nulidad "Taxativa, rígida, determinada, invariable en todos los actos de la misma especie, regulada y dosificada directamente por la ley".

Es, podemos decir, la Nulidad que traduce el sentido etimológico del vocablo Nulo, mostrando una notoria diferencia con la Nulidad de la que los filósofos anotan, que entendida en buen castellano, debe limitarse a significar el defecto, el vicio o la tacha que afecta al acto.

La Anulabilidad, en cambio, "Supone la existencia de un vicio en el acto, pero que no hiere a éste de muerte: de modo que el acto continúa siendo válido mientras no se reclame contra él, convalidándose definitivamente por ratificación del interesado o por el transcurso de un tiempo mayor o menor según el acto de que se trate, por lo cual, se dice que la Anulabilidad es de Derecho Privado". En suma, la falla de los actos anulables es "variable, indefinida, fluida, susceptible de más o de menos, ligada a las circunstancias concretas que condicionan la realización del acto afectado".

De consiguiente, dice Jorge Llamblas, que si, entre la Nulidad y la Anulabilidad, media una diferencia tan sustancial, no parece desacertado admitir, "La consideración de las consecuencias de la Nulidad (Institución destructora que opera por el solo imperio de la ley) y la Anulación (Institución también destructora que actúa por la vía de una sentencia, como una exigencia del ser mismo del acto discutido)", distinguiendo los efectos acarreados por una y otra. (2)

La diferencia en la intensidad de esos efectos, posibilita desarrollar los conceptos de Nulidad y Anulabilidad con nitidez, alejando la incertidumbre que de otra manera acarrearán.

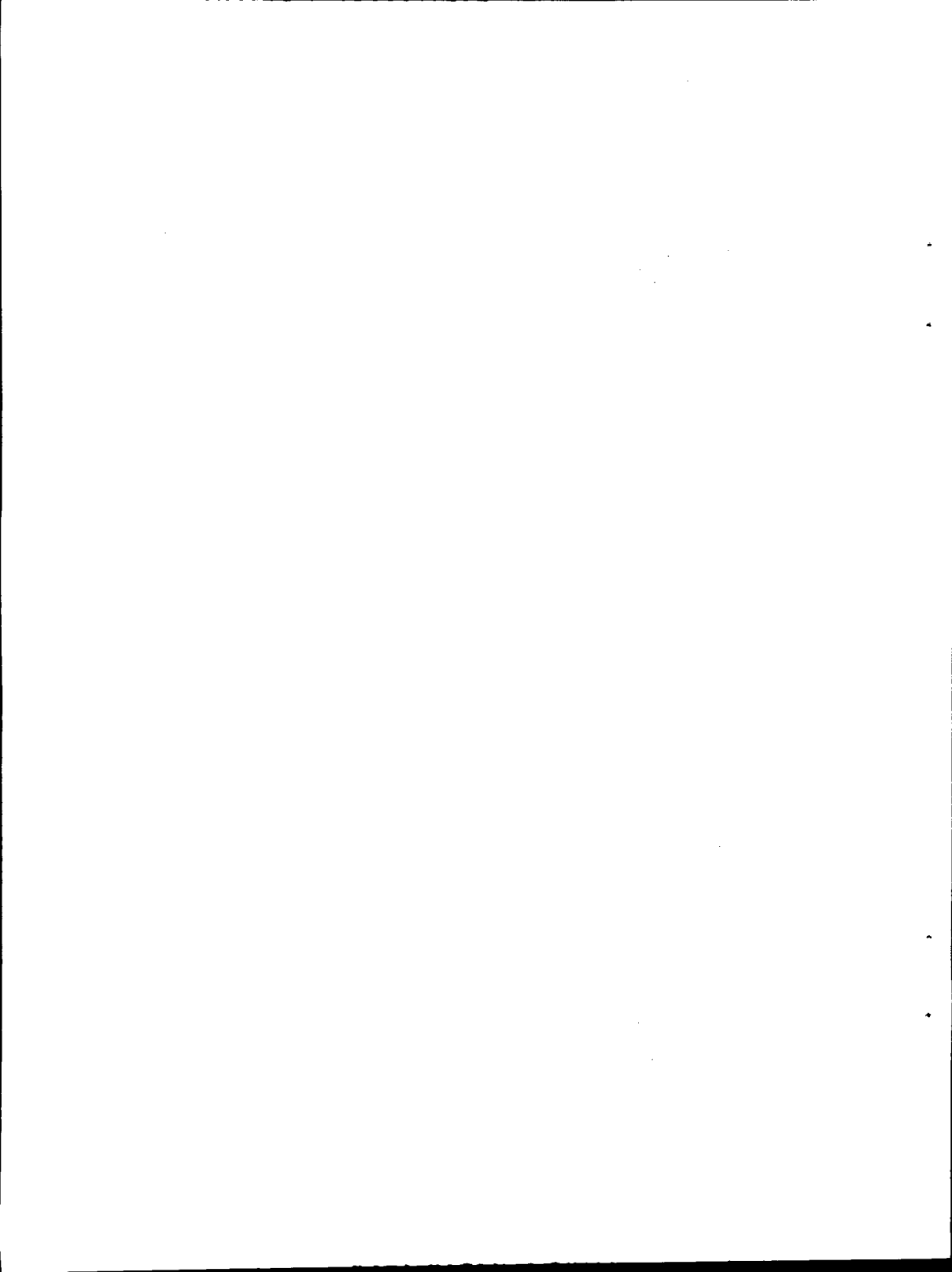
Pero existe una fuerte corriente en la doctrina, que unifica los conceptos de Nulidad y Anulabilidad, bajo el común crisol de las nulidades, dando lugar a un sistema que enfoca la idea de la nulidad: por su esencia, como el vicio dador de actos nulos y anulables; y por su consecuencia, como la sanción anulatoria. Sanción que se alcanza invariablemente mediante una sentencia que la decreta, pero que opera distintamente según se trate de una sanción prevista en la ley, o implícitamente contenida en la ley.

Determinando en el primer caso que el Juez, constatado el vicio, decreta la nulidad, en tanto que en el segundo, la declara luego de una profunda valoración judicial.

(2) Llamblas Jorge. Obra: Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los actos jurídicos. Página 695.

En resumen, la voz nulidad tiene etimológicamente un sentido preciso y definido, en tanto que gramaticalmente la acepción es más amplia y menos concreta, dando lugar a discutir en lo jurídico acerca de si nulidad es una cosa y anulabilidad otra, o si se trata de conceptos aglutinados bajo la común denominación de nulidades. Lo que conduce a preguntar si es verdad que los actos jurídicos, deben por su eficacia ser calificados en válidos y no válidos, o si por lo contrario, debemos distinguir, actos válidos, inválidos e invalidables, delimitando perfectamente la idea de la nulidad, de la idea de la anulabilidad.

La nulidad queda definida como la "SANCION LEGAL QUE PRIVA DE EFECTOS A UN ACTO JURIDICO EN RAZON DE UNA CAUSA ORIGINARIA", aparejando que "NINGUNA VINCULACION TIENE LA TEORIA DE LAS NULIDADES CON LOS ACTOS INEXISTENTES PORQUE SI NO HAY ACTO, NO PUEDE HABLARSE DE NULIDAD O ANULACION DE LO QUE NO EXISTE, CON LA CONSECUENCIA, PROVECHOSA POR CIERTO, DE QUE; FRENTE A UN ACTO INEXISTENTE EL JUEZ NO TIENE NINGUNA TRABA EN SU ACTIVIDAD, PUDIENDO VERIFICAR ESA NADA DEL ACTO, SEA QUE HAYA O NO INTERESADOS EN SU COMETIDO, SEA QUE EL PRONUNCIAMIENTO AFECTE O NO AL INTERES PUBLICO O A INTERESES PARTICULARES".



CAPITULO II

ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA;

"La Anulabilidad es aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico, por cuya virtud puede quedar destruido a consecuencia de una acción de impugnación cuando, no obstante haber sido válidamente formado, adolece de un grave defecto constitutivo". Supone, como dice Diego Espín Cánovas, "una imperfección menor que la nulidad, porque, ni choca con un precepto legal inderogable, ni falta ninguno de los requisitos esenciales del negocio". (3)

El Código Civil Guatemalteco, por su parte establece que es anulable el negocio jurídico por incapacidad relativa de una de las partes o de ambas y por vicios del consentimiento.

1. CAUSAS DE ANULABILIDAD

A) DOCTRINARIAMENTE:

La doctrina coincide en afirmar que las causas de anulabilidad son:

- A. FALTA DE CAPACIDAD PLENA DE UNA DE LAS PARTES QUE CELEBRA EL NEGOCIO JURIDICO: Esto ocurre en los menores de edad.
- B. FALTA DE AUTORIZACION EN TALES PERSONAS INCAPACES.
- C. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

B) LEGALMENTE:

De acuerdo con el artículo mil trescientos tres (1303) del Código Civil, las causas de anulabilidad son:

- A. INCAPACIDAD.
- B. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, (error, dolo, simulación y violencia).

La redacción del mencionado artículo en cuanto al primer caso, es acertada, pues al referirse a incapacidad comprende en tal término a los menores de edad, a los declarados en estado de interdicción y a los fallidos.

En cuanto a los menores de edad debemos tener presente que algunos actos (matrimonio, reconocimiento de hijos por la mujer, y contratar su trabajo y percibir su remuneración) no pueden ser anulados alegando incapacidad, porque la misma ley expresamente confiere a los menores de edad, en ciertos casos, capacidad civil, pero sólo para los actos ya mencionados.

(3) Diego Espín Cánovas. Manual de Derecho Civil Español, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado (Madrid, 1957).

En lo que a negocio jurídico se refiere no encontramos ninguna norma que les confiera capacidad relativa para celebrarlos pues si el negocio jurídico es celebrado por un incapáz es nulo ya que la capacidad civil plena es uno de los requisitos esenciales del negocio. (Art. 1251 C.C.)

En relación a los que sufren perturbaciones mentales transitorias de ésa índole, debemos recordar que gozan de su plena capacidad negocial; sin embargo pueden anularse las declaraciones de voluntad emitidas en tales circunstancias. (Art. 10 C.C.)

2. EFECTOS JURIDICOS DE LA ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA

A) DOCTRINARIAMENTE:

En doctrina se tiene como efectos de la anulabilidad los siguientes casos:

- A. MIENTRAS NO SEA ANULADO ES VALIDO Y PRODUCE TODOS SUS EFECTOS.
- B. SE ESTABLECE EN INTERES EXCLUSIVO DE LA PERSONA INCAPAZ, O CUYO CONSENTIMIENTO FUE VICIADO, Y POR LO TANTO, LA ACCION O EXCEPCION PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A DICHA PERSONA UNICAMENTE.
- C. ANULADO EL NEGOCIO, PRODUCE LA RESTITUCION DE LO QUE CADA PARTE HUBIERE RECIBIDO DE LA OTRA.
- D. ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCION POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HABIL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION IMPUGNACION.
- E. PUEDE HACERSE VALIDO DEFINITIVAMENTE POR VIRTUD DE LA CONFIRMACION.

B). LEGALMENTE:

Nuestro Código Civil atribuye a la anulabilidad los efectos siguientes:

- A. El negocio jurídico puede revalidarse confirmándolo expresamente o dando cumplimiento a la obligación. (Art. 1304 C.C.). Es decir, que la confirmación puede ser expresa o tácita.

La revalidación expresa debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trate de revalidar. (Art. 1305 C.C.)

La confirmación tácita o expresa implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad (Art. 1306 del C.C.). La confirmación tácita o expresa, tiene efectos retroactivos desde la fecha en que se celebró el negocio jurídico que se confirma (Art. 1307 C.C.).

- B. El negocio jurídico surte todos sus efectos mientras en sentencia firme no se declare la anulabilidad (Art. 1309 del C.C.). Por ejemplo en un contrato de arrendamiento otorgado con algún vicio del consentimiento, el inquilino puede hacer uso de la cosa arrendada y debe continuar pagando la renta, y el arrendante debe entregar la cosa para su uso y recibir la renta, en tanto no se declare la anulabilidad de ese contrato en sentencia firme.
- C. Si se funda en vicios del consentimiento, la nulidad únicamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento esté viciado o porque alguien resultare directamente perjudicado. (Art. 1310 C.C.).
- D. El derecho de pedir la nulidad dura dos años, salvo en caso de violencia o temor grave que dura un año a partir de la fecha en que cesó la violencia. (Art. 1312 C.C.).
- E. Si ha cesado la violencia o conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez. (Art. 1268 del C.C.)
- F. Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido. (Art. 1314 del C.C.)
- F.1 Si ambos han recibido frutos o intereses, serán compensables, hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad y por analogía, también de la excepción a la que se refiere el artículo mil trescientos seis (1306) del Código citado, en armonía con el artículo mil trescientos quince (1315) del mismo Cuerpo legal citado.
- F.2 La restitución de las cosas deben hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración de negocio.
- Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor, vicio o defectos ocultos. (Art. 1316 C.C.)
- F.3 Si a una de las partes le fuere imposible la restitución de la cosa, cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor o devolverá el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio, y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega proviene de la mala fe, pagará además los daños y perjuicios que correspondan. (Art. 1317 del C.C.).
- F.4 La devolución de las cosas, declarada la anulabilidad, debe hacerse simultáneamente, y si esto no fuere posible dentro del término que fijan las partes, o en su defecto el juez. (Art. 1318 del C.C.).

3.- NULIDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS:

Tomando como punto de partida los conceptos que se han dado en relación a la nulidad, tanto absoluta como la relativa los cuales también son aplicables al caso de que se pronuncie una resolución y más concretamente un Auto de Declaratoria de Herederos Ab-Intestato o que se trate de legitimar un testamento, se vé que tanto en la sucesión intestada como en la Testamentaria puede perfilarse los casos de ambas clases de nulidades para el efecto debe de tenerse presente ciertas disposiciones legales que se refieren a la sucesión en general, y precisamente nuestra legislación prescribe en el Artículo novecientos diecisiete (917) **LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE SE REALIZA POR LA VOLUNTAD DE LA PERSONA, MANIFESTADA EN TESTAMENTO Y A FALTA DE ESTE POR DISPOSICIONES DE LA LEY".**

La primera se llama Testamentaria y la segunda Intestada, comprendiendo en uno y el otro caso todos los bienes, derechos, y obligaciones que no se extinguen por la muerte y en cuanto a la transición de la propiedad de la herencia el Artículo novecientos diez y ocho (918) del Código Civil Decreto Ley No. ciento seis (106) prescribe **"QUE LOS DERECHOS A LA SUCESION DE UNA PERSONA SE TRANSMITEN DESDE EL MOMENTO DE SU MUERTE; Y LA SUCESION PUEDE SER A TITULO UNIVERSAL Y A TITULO PARTICULAR".**

Y el Artículo novecientos veinticuatro (924) del mismo cuerpo legal citado se refiere a las **INCAPACIDADES PARA SUCEDER** además en cuanto a los Testamentos nuestra legislación los clasifica en **COMUNES Y ESPECIALES** y en cuanto a los requisitos que debe contener la Escritura Pública del Testamento están contemplados en el Artículo cuarenta y dos (42) del Código de Notariado contenido en el Decreto Número trescientos catorce (314) del Congreso de la República de Guatemala; la nulidad tanto del Auto de Declaratoria de Herederos como el de la legitimidad de un Testamento pueden dar margen a que se perfilen, ya sea en forma conjunta o por separado las dos clases de nulidad.

Pero específicamente en cuanto a la Nulidad Relativa y que podría ser de carácter Procesal se refiere cuando no se han cumplido con todos los requisitos que exige la ley contemplados en los Artículos cuatrocientos cincuenta y seis (456), cuatrocientos cincuenta y siete (457), que concretamente aluden a la publicación de Edictos citando a los que tengan interés en la mortual los cuales deberán publicarse por tres (3) veces dentro del término de quince (15) días en el Diario Oficial, que contendrán los nombres del solicitante y del Causante, el tipo y forma de Proceso, que tramita, así como lugar, día y hora, para la celebración de la Junta de Herederos ante Juez Competente y el Notario, según el caso, y el Artículos cuatrocientos cincuenta y siete (457) del mismo cuerpo legal citado que obliga a tener al Ministerio Público y ser considerado como parte en los Procesos Sucesorios hasta que haya declaratoria de Herederos, fuera de ello se exige el requisito de la Junta de Herederos, informes de los Registros, tanto del

Primero como del Segundo y el de Procesos Sucesorios y al cual se refiere nuestra legislación en el Decreto Número setentitres guión setenta y cinco (73-75) del Congreso de la República de Guatemala y complementado por el Acuerdo Número cuarenta y nueve guión setenta y seis (49-76) del Congreso de la República de Guatemala.

Todos estos preceptos también tienen como fundamento el artículo cuatro (4) reformado por el artículo primero (1o.) del Decreto número sesenta y cuatro guión noventa (64-90) que prescribe: **ACTOS NULOS**. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, **SON NULOS DE PLENO DERECHO**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir". Tal como lo afirma **JORGE CAMUSSO** en su obra denominada: **"NULIDADES PROCESALES"**, **"DE TODOS MODOS LAS COSAS NO SON TAN SENCILLAS COMO PARA CONCLUIR CON EL PROBLEMA, CORRIGIENDOLO MEDIANTE UN SIMPLE AJUSTE FILOLOGICO. PROSIGUE EXPRESANDO, ES QUE, ENTENDIDA LA NULIDAD COMO LA ANTITESIS DE LO EFICAZ, POCO CUESTA COMPRENDER QUE SE TRATA DE UN EVENTO CORRIENTE, AL PUNTO DE QUE SE DAN NULIDADES EN TODO EL DERECHO SEA PUBLICO O PRIVADO"**. Pag. 14).

La verdad es que las nulidades pueden perfilarse en cualquier rama del derecho, ya sean del Derecho Privado, Público especialmente en el Campo Procesal, y es así como se ha afirmado que las nulidades en doctrina surgieron más que todo en el Ramo Civil, porque la idea de la nulidad, del acto inexistente, de la sanción legal, y el propio encuadre de la ineficacia constituyen valoraciones oriundas del Derecho Privado, con raíces profundamente arraigadas en el Derecho de Fondo" Obra citada Páágina 15) e igual forma se expresa **HUGO ALSINA** (EN SU OBRA **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, TOMO I, Pág. 619**), al expresar lo siguiente: **"LA TEORIA DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS ES UN CONCEPTO QUE DOMINA EN EL CAMPO DEL DERECHO SIN SER PRIVATIVA DE NINGUNA RAMA, CADA UNA DE LAS CUALES LE IMPONE MODALIDADES PROPIAS"**. Asimismo en parecidos términos el tratadista **COUTURE** señala **" QUE LA TEORIA DE LA NULIDAD ES DE CARACTER GENERAL A TODO EL DERECHO Y NO PARTICULAR A CADA UNA DE SUS RAMAS"**. (**EDUARDO COUTURE. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pag. 374.**).

Lo curioso en el tema que ahora se está tratando cual es **LA NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA** es de que es precisamente en el ámbito civil donde se establecen una serie de requisitos, exigencias, que deben cumplirse en todas sus instituciones y especialmente se hace más notoria la presencia de nulidades cuando se refiere a **LOS CONTRATOS EN GENERAL** a determinadas obligaciones, pero resalta aún más la tendencia a exigir preceptos o requisitos cuando se trata de Nulidades en el campo del Derecho Procesal.

Es por ello que LA NULIDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS puede surgir por una infinidad de motivos, ya sean estos de Naturaleza Sustantiva o de Naturaleza Procesal. En el primer caso se daría cuando alguna persona sin tener u ostentar la calidad de heredero se atribuye la misma, tal como se explicará ampliamente y se analizará el caso concreto que es parte del enfoque de la presente Tesis, donde se pone de manifiesto que una persona sin tener ningún derecho a declararse heredero por existir otros con mejor derecho y los cuales son ignorados, se obtiene una Declaratoria de Herederos alegando derechos de representación que no existen y así se pronuncian dos autos de Declaratoria de Herederos, se hace el inventario de varias fincas del Causante, se pagan impuestos hereditarios e incluso se culmina con inscribir las fincas a nombre de una heredera que no tiene ningún derecho, faltando a la verdad, en el segundo caso encuadrado, y posteriormente se inician por parte de la heredera que actuó de mala fé una serie de juicios que tienen como objetivo la desocupación de los Inmuebles que dejó el Causante, y los cuales fueron vendidos con mucha antelación por los verdaderos herederos mediante documentos privados debidamente reconocidos, y quiénes a la fecha tienen más de cuarenta años de estar poseyendo dichas fincas de buena fé, a título de dueños y la posesión la han ejercitado pública, pacífica, continua, y sin embargo se plantea un Juicio Sumario de Desocupación, contra los que adquirieron dichas fincas con justo título, de manera honesta, cuyo juicio prosperó en Primera Instancia y al ser impugnado mediante el Recurso de Apelación y habiéndose celebrado vista pública por primera vez en la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer de la Sentencia por Apelación, se **REVOCA EL FALLO DE PRIMER GRADO ACOGIENDO UNA EXCEPCION PERENTORIA**, de cuyo litigio se hará un análisis, ya que la situación que se dió en el mismo fué uno de los motivos que influyeron para la elaboración de la presente tesis, para cuyo efecto se transcribirá en el anexo respectivo la sentencia de Segundo Grado.

Asimismo podría surgir la Nulidad de naturaleza relativa y en el Ambito Procesal si al pronunciarse el Auto de Declaratoria de Herederos o al declararse la legitimidad de un Testamento no se cumplen a cabalidad con los requisitos que para el efecto prescribe nuestro Ordenamiento Jurídico, al regular la forma como debe proceder el Tribunal o el Notario cuando se trata de un expediente o proceso Sucesorio Extra-Judicial. De tal suerte que las nulidades de carácter Procesal podrían dar margen a que se interponga un Recurso de Nulidad o de Apelación si fuere el caso para que se enmiende cualquier error u omisión en que hubiese incurrido el Juzgado de Primera Instancia, el Notario o por cualquier falsa apreciación legal del dictámen que rinda el Ministerio Público, pese a que la Opinión de esa institución no obliga al Juzgador o al Notario, pero es influyente y debe tenerse presente que precisamente conforme nuestro Ordenamiento Jurídico el Ministerio Público, como lo prescribe el Artículo cuatrocientos cincuentisiete (457) del Código Procesal Civil y Mercantil "deberá ser considerado parte en los Procesos Sucesorios, hasta que haya declaración de herederos, y además, representará a los herederos

ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante y al Estado y a las Universidades en caso de Herencia vacante". En lo que respecta a la Nulidad del Auto que declarará la legitimidad de un testamento, rigen los mismos principios y en cuanto al Testamento en sí también deben de invocarse los Artículos mil trescientos uno (1301), mil trescientos dos (1302), hasta el mil trescientos diez y ocho (1318), del Código Civil, además de las nulidades previstas en el Código Civil al regular la REVOCACION, NULIDAD, FALSEDAD Y CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS e incluso puede atacarse e impugnarse el contenido del testamento de sus cláusulas, etcétera, según sean los motivos que se invoquen la nulidad puede ser de NATURALEZA ABSOLUTA O DE NATURALEZA RELATIVA tal como ya se explicó anteriormente y pueden darse tanto en el Proceso Sucesorio Intestado como en el Testamentario.

4. FALSEDAD DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS AB-INTESTATO.-

Siguiendo a los eminentes juristas y demás colaboradores de la obra DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO de los excelentísimos señores D,IGNACIO DE CASSO Y ROMERO en su tomo I, en la Pág. 1919 al referirse a la Falsedad explica lo siguiente: FALSEDAD: DEL LATIN FALSITAS. FALTA DE VERDAD O AUTENTICIDAD. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad de los actos, según Ley Civil (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). La mutación de la verdad, esto es, la limitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

La tutela penal tiende a evitar los daños derivados de la falsedad, que siembra la desconfianza pública, perturba las relaciones civiles y económicas y ofende el equilibrio político pues, aunque por regla general el falsario no apetece la falsedad por sí mismo, sino que se vale de la cosa falsificada para una finalidad ulterior. La falsedad Civil entraña un concepto distinto hasta cierto punto, y contrapuesto al de la Falsedad Penal.

Y es así como en la misma obra citada se afirma lo siguiente: "TANTO POR LA TEORIA, COMO POR LA PRACTICA DEL FORO SE ADMITE LA EXISTENCIA DE UNA FALSEDAD CIVIL QUE NO DA LUGAR A PERSECUCION CRIMINAL POR NO CONSTITUIR MATERIA PUNIBLE, AUNQUE PRODUCE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL DOCUMENTO O ACTO DE QUE SE TRATE. LA FALSEDAD CRIMINAL SUPONE FALTA DE VERDAD, Y LA CIVIL, FALTA DE EFICACIA POR NO ADVERTIR, INCOMPETENCIA U OTRO MOTIVO QUE IMPIDE QUE EL DOCUMENTO HAGA FE EN JUICIO. EL DOCUMENTO FALSO CRIMINALMENTE LO ES TAMBIEN CIVILMENTE PERO NO AL CONTRARIO.

LA FALSEDAD CRIMINAL ANULA E INVALIDA TOTAL Y ABSOLUTAMENTE, LA CIVIL SOLO ACUSA INEFICACIA, EN MUCHOS CASOS, DE ORDEN PROBATORIO QUE PUEDE SUPLIRSE POR OTROS MEDIOS DE ACREDITACION".

Estos conceptos son aplicables a la Falsedad del Auto de Declaratoria de Herederos y guardan mucha relación con el concepto de FALSO TITULO que se origina precisamente dentro de una infinidad de casos como el siguiente:

- A) QUE UNA PERSONA MEDIANTE PARTIDAS COMPLETAMENTE ALTERADAS JUSTIFICA A PRIORI QUE SI OSTENTA LA CALIDAD DE LEGITIMO HEREDERO, EN CUYA CIRCUNSTANCIA TRATANDOSE DE UN DOCUMENTO FALSO, LA LOGICA DERIVACION ES QUE TAMBIEN EL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DEVENGA COMO CONSECUENCIA NO SOLAMENTE FALSO Y ADOLEZCA DE NULIDAD ABSOLUTA;
- B) PODRIA SURGIR TAMBIEN TAL COMO ACONTECIO EN EL CASO PRACTICO QUE ES MOTIVO DE LA PRESENTE TESIS DE GRADUACION y que se analizará más adelante como lo es el de que x persona trate de obtener una declaratoria de herederos por Derecho de representación, ignorando la existencia de otras personas con mejor derecho y en cuya circunstancia el Auto de Declaratoria de Herederos dictado en esas condiciones donde ha imperado la mala fé, adolece de Nulidad Absoluta y Doctrinariamente es inexistente y no puede producir ningún efecto jurídico.

Esa falsedad tiene tanta importancia y puede trascender hasta el ámbito de actuación de los Notarios en el Ejercicio de su profesión, por cuanto podría devenir problemas sumamente serios y graves, ya que mediante un título falso, ya provenga de un Auto de Declaratoria de Herederos cuya mortal ha sido liquidada y registrada de mala fé, y de manera falsa o que mediante un Falso Título se enajene a un Tercero o a Terceras personas de buena fé, una o varias fincas y es aquí donde uno se pregunta si ante esa circunstancia puede UN VERDADERO PROPIETARIO LLEGAR A PERDER SU INMUEBLE O INMUEBLES BASADO en el Arto. 1148 del Código Civil Vigente, pero que afortunadamente nuestra legislación como también La Española en el Artículo mil ciento cuarenta y seis (1146) del mismo Cuerpo Legal Citado prescribe: LA INSCRIPCION NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS NULOS SEGUN LAS LEYES. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas de que no aparezcan del mismo registro".

5. EFECTOS JURIDICOS:

Del análisis que se ha hecho de la nulidad y falsedad del Auto de Declaratoria de Herederos, aunque nuestra legislación no contempla de manera clara y categórica la inexistencia, se puede concluir que en cualquiera de los supuestos a que se ha hecho

mención cuando se ha obtenido la declaratoria de herederos mediante documentos falsos, nulos en cualquiera de los aspectos ya relacionados la doctrina es unánime al sentar jurisprudencia de que en dichas condiciones tal Auto no puede producir ningún efecto jurídico, adoleciendo conforme el Artículo mil trescientos uno (1301), del Código Civil de NULIDAD ABSOLUTA, máxime cuando ha sido contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia y es que la Nulidad Absoluta legalmente como ya se explicó no produce EFECTOS, NI SON REVALIDABLES POR CONFIRMACION y esa Nulidad cuando es de Naturaleza Absoluta conforme el Artículo mil trescientos dos (1302), del mismo cuerpo legal citado puede ser declarada de OFICIO por el Juez, cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público.

¿QUE DERECHO PODRIA ADQUIRIR UNA PERSONA EN RELACION AL PATRIMONIO DE UN CAUSANTE SIN PRESENTAR LA CALIDAD DE LEGITIMO HEREDERO, POR HABER OTROS CON MEJOR DERECHO Y DE QUE MANERA PODRIA PERJUDICARSE A LOS VENEDORES PROPIETARIOS QUE ADQUIRIERON DE BUANA FE O A TERCEROS QUE COMPRARON LEGALMENTE A LOS VERDADEROS HEREDEROS?

La respuesta lógica es que cualquier operación registral o contractual que se haga al respecto deviene NULA E INEXISTENTE, y es aquí donde debe y es urgente reformarse LA LEY en los artículos mil trescientos uno (1301) y mil trescientos dos (1302) del Código Civil por cuanto éste último al referirse a que LA NULIDAD PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO POR EL JUEZ CUANDO RESULTE MANIFIESTA. PUEDE TAMBIEN SER ALEGADA POR LOS QUE TENGAN INTERES O POR EL MINISTERIO PUBLICO.

La verdad es de que al concurrir un motivo o motivos que entrañan Nulidad Absoluta y que resulte manifiesta la misma, el Juez debe DECLARARLA DE OFICIO Y NO SIMPLEMENTE USAR DEL TERMINO PUEDE, POR CUANTO EL PRONUNCIAMIENTO QUE DEBE HACER EL JUEZ RESPECTIVO NO DEBE SER POTESTATIVO SINO IMPERATIVO, y por ende el término "puede", debe cambiarse por el de, DEBE (OBLIGACION) siempre que el mismo sea manifiesta.

6. NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRONUNCIADO A FAVOR DE PERSONAS QUE NO OSTENTAN TAL CALIDAD.

De llegar a concurrir cualesquiera que fuesen los motivos por los cuales se declara la Nulidad Absoluta o inexistencia del Auto de Declaratoria de Herederos, dentro de otros casos por no ostentar la calidad de legítimo heredero u herederos, y existir otros con mejor derecho o que hubiese obtenido tal declaratoria cualquier persona mediante documentos que adolecen de falsedad, ya sea por fraude, dolo, simulación o mala fé, la lógica nos indica que tal declaratoria adolece de NULIDAD ABSOLUTA y así lo han

sostenido diversas Cortes del más alto Tribunal, Cámara Civil y así se ve que precisamente en Sentencia de fecha ocho (8) de junio de mil novecientos sesentiuono (1961) GACETA DE ENERO A JUNIO PAG. ochenticinco (85) al RESOLVERSE EL RECURSO DE CASACION, PRONUNCIADO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO SEGUIDO POR SERGIO EUSTORGIO ARREAGA LOPEZ CONTRA CONCEPCION ARREAGA ROBLES se vé que precisamente se declaró en una mortual una sola persona heredera Intestada, se dictó el Auto de Declaratoria de Herederos omitiendo a los demás hermanos, liquidó la mortual, pago los impuestos e incribió en el Registro y a continuación vendió toda la finca a tercera persona y posteriormente, se entabló el Juicio Ordinario pidiendo la Nulidad del Auto y de la inscripción registral e incluso se hizo extensiva al nuevo comprador y al respecto la Corte dice: "QUE EL AUTO ES NULO E INEXISTENTE Y QUE EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE HIZO UN SOLO HEREDERO A FAVOR DE TERCERA PERSONA ESTA VICIADO DE INVALIDEZ, ES INSUBSISTENTE Y NULO, PUESTO QUE NO DISPONIENDO LA VENDEDORA MAS QUE UNA PARTE ALICUOTA DEL INMUEBLE CONFORME A SU DERECHO, VENDIO LA PROPIEDAD CON PERJUICIO DE LOS DEMAS HEREDEROS DEL CAUSANTE; QUE LA COMPRADORA MARTA BERTA ARREAGA COMPARECIO AL JUICIO COMO COADYUVANTE DE LA DEMANDA PERO COMO BIEN LO DICE EL JUEZ DEBE AFECTARLE ESA SENTENCIA POR EL HECHO DE SU COMPARECENCIA ACEPTA Y SE HACE CARGO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE CELEBRO DE LA MECIONADA FINCA. QUE ESTANDO VICIADO DE INVALIDEZ, INSUBSISTECIA Y NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA RELACIONADO, COMO CONSECUENCIA LEGAL ES NULA LA INSCRIPCION DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE MARTA BERTHA ARREAGA, PROCEDIENDO SU CANCELACION E INSCRIBIR LA PROPIEDAD CUESTIONADA A NOMBRE DE TODOS LOS HEREDEROS; QUE EL ACTOR PROBO SU ACCION CON LA DOCUMENTACION QUE APORTO AL JUICIO Y CULMINO EL FALLO CONDENANDO A LAS COSTAS DAÑOS Y PERJUICIOS".

EN CONCLUSION La Declaratoria de Herederos declarada nula y en el cual también se ha apoyado un contrato traslativo de dominio también es inexistente y perjudica a terceros en acatamiento por lo normado en el artículo mil ciento cuarentiseis (1146) del Código Civil, que claramente expresa "QUE LA INSCRIPCION NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS NULOS SEGUN LAS LEYES.

7. CUALES SON LOS EFECTOS JURIDICOS QUE PUEDE PRODUCIR UNA INSCIPCION REGISTRAL BASADA EN ACTOS PRONUNCIADOS EN PROCESOS AB-INTESTATO QUE SON FALSOS O A FAVOR DE PERSONA QUE SE DECLARA HEREDERA DOLOSAMENTE Y LOGRA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL DE LA REPUBLICA.

¿SE TRATA DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA?

Los efectos jurídicos que entrañan la Inscripción Registral operado mediante un Auto de Declaratoria que adolezca de Falsedad y Nulidad Absoluta, son las de que ya sea de Oficio o mediante una acción legal vuelvan las cosas al mismo estado en que se encontraban, debiendo como consecuencia El Tribunal, ya sea